

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-94/2021

RECURRENTE: SOMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIETA VALLADARES BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia relativa al Recurso de Apelación promovido por el partido SOMOS, en el sentido de **confirmar** -en lo que fue materia de la impugnación- la *“Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Jalisco”*, identificada con la clave INE/CG1357/2021, respecto de la siguiente conclusión:

#	Conclusión/Tema	Sanción	Sentencia/Motivos
1	11.1_C3_JL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña valuados en \$ 516,200.00	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$516,200.00	- Confirma. - La sanción no fue por la omisión de reportar gastos de una casa de campaña, sino de veinticinco. - Aun y cuando el partido recurrente hubiera registrado en catálogos la casa de campaña, ello no era suficiente para tener por atendida la observación, pues en ninguno de los casos se contaba con el registro contable y no presentó la documentación soporte, lo cual no es controvertido. - Infundada la violación al principio de tipicidad. - La autoridad responsable sí analizó todos los elementos para la calificación de la falta, y fundó y motivó el monto de la sanción.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Resolución INE/CG1357/2021. El veintidós de julio de dos mil veintiuno,¹ se emitió la *“Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Jalisco”*.

2. Cuaderno de Antecedentes 272/2021. El tres de agosto, SOMOS presentó ante el Instituto Nacional Electoral (INE), recurso de apelación en contra de la resolución INE/CG1357/2021.

El diez de agosto, en el Cuaderno de Antecedentes 272/2021, el Magistrado Presidente de la Sala Superior determinó la competencia de esta Sala Regional para conocer de la demanda que dio origen al expediente ahí descrito y ordenó enviarla a este órgano jurisdiccional para su resolución.

3. Recurso de apelación SG-RAP-94/2021. El dieciséis de agosto se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes al recurso promovido por SOMOS.

3.1. Turno. El dieciséis de agosto, el Magistrado Presidente de esta Sala turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, el recurso de apelación.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo anotación en contrario.

3.2. Sustanciación. En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, requerimiento, cumplimiento, admisión y cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque la materia de la impugnación se relaciona con la imposición de sanciones como consecuencia de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Jalisco, lo cual es materia de conocimiento de las Salas Regionales, en específico de esta Sala Regional Guadalajara, al tener incidencia en dicho Estado donde esta Sala ejerce jurisdicción; conforme a lo determinado en el Cuaderno de Antecedentes 272/2021 de la Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** artículos 41, base VI, y 99, fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 176, fracción I.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40, 42 y 44, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículo 46, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG329/2017,** emitido por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.

- **Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2017**, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020**. Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1, y 45, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La impugnación se presentó por escrito, se precisaron el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido.

b) Oportunidad. El recurso se interpuso oportunamente, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada el treinta de julio, mientras que la demanda la presentó el tres de agosto, esto es, dentro del plazo de cuatro días, previsto en la Ley de Medios.

c) Legitimación. Se satisface este requisito, porque el recurso lo interpuso un partido político, supuesto contemplado en el artículo 45, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

d) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Adriana Judith Sánchez Mejía y su legitimación para promover el presente recurso como Secretaria General en funciones de presidenta del Comité Directivo Estatal del partido SOMOS, por así acreditarlo con el oficio de once de marzo, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de donde se desprende dicho carácter.²

e) Interés jurídico. Se colma, pues al recurrente se le impuso una sanción en la resolución impugnada, la cual considera contraria a la normativa electoral y que lesiona sus derechos.

f) Definitividad. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado, pues fue emitido por el Consejo General del INE.

TERCERO. Agravios y estudio de fondo.

Conclusión
11.1_C3_JL. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña valuados en \$ 516,200.00.

AGRAVIO PRIMERO. Se inconforma de que la autoridad responsable omitió considerar la respuesta al segundo oficio de errores de omisiones.

Aduce que a través del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28228/2021, en la observación número 10, se le indicó lo siguiente: *“10. De la verificación al SIF, se observó que omitió reportar las casas de campaña de los candidatos y el registro contable por la aportación en especie por el uso de los bienes inmuebles o los*

² Fojas 27 y 28 del expediente.

*gastos realizados, como se detalla en el **Anexo 3.5.23** del presente oficio”.*

Aduce el actor que en dicho anexo, se puede observar el señalamiento que hacen referente a la omisión de presentar y registrar una casa de campana, la de la candidata a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, Diana Palacios Solórzano.

Expresa que se dio contestación a dicho oficio, aclarando: *“Respecto a esta observación, fue un error involuntario que, por cuestiones de tiempo dentro de los días de la campaña, no se registró la casa de campaña del candidato señalado en el anexo 3.5.23, sin embargo, como se puede observar ya se encuentra registrada en el catálogo casas de campaña del candidato, dando cumplimiento a lo solicitado”.*

Por tal razón, reprocha que la autoridad responsable al momento de fundar y motivar las sanciones, señale que no se cumplió con aclarar las omisiones, pues en tiempo y forma se compareció a aclararlas, sin embargo, no se tomaron en cuenta.

Asimismo, estima que realizó una insuficiente e indebida fundamentación y motivación, toda vez que para justificar la sanción, señala que no se advirtieron conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, no obstante que en tiempo y forma se subsanó la omisión, misma que ocurrió por un error involuntario.

Reclama que no se consideró que la supuesta omisión de reportar una casa de campaña, sí se registró y fue informado en la contestación, además de que fue utilizada en las propias oficinas del partido.

Se inconforma de que tampoco se tomó en cuenta que únicamente se presentó la irregularidad en una casa de campaña, pero que en el resto sí se hizo la aclaración correspondiente en tiempo y forma.

Por lo que, a su decir, esta omisión no fue general, sino que únicamente se dio en un caso, con la candidata de Guadalajara, y no así respecto de todos los candidatos.

Afirma que todos los candidatos utilizaron las oficinas del partido como casa de campaña, ante el poco y casi nulo financiamiento público otorgado al partido SOMOS. Agrega que se hizo del conocimiento a la Unidad de Fiscalización del INE, que los candidatos de SOMOS utilizarían las oficinas propias del Comité Directivo Estatal, por lo que los candidatos no contaban con casas de campañas independientes, de manera que no existieron gastos en estos rubros.

Aduce que el Instituto Nacional Electoral tuvo conocimiento de la corrección y subsanación de las inconsistencias, sin embargo, fue omiso en realizar las diligencias necesarias para valorarlas al momento de resolver, indicando, en todo caso, por qué éstas no resultaban idóneas.

RESPUESTA AL PRIMER AGRAVIO.

El agravio es por una parte, **infundado** y por otra, **inoperante**.

Lo **infundado** del agravio estriba en que, contrario a lo que sostiene el recurrente, la observación no fue únicamente respecto de la omisión de reportar una casa de campaña y el registro contable, sino de veinticinco casas de campaña.

En el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/20902/2021, de dieciséis de mayo, del 1er informe de campaña, se observó lo siguiente:

Casas de campaña

De la verificación al SIF, se observó que omitió reportar su casa de campaña y el registro contable por la aportación en especie por el

uso del bien inmueble y los gastos realizados, como se detalla en el **Anexo 3.5.23** del oficio INE/UTD/DA/20902/2021.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de tratarse de una aportación en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad.
- El o los contratos de donación o comodato debidamente requisitado y firmado.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada una de las aportaciones realizadas.
- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de tratarse de una erogación realizada por el sujeto obligado:

- Los comprobantes correspondientes a los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normatividad.
- El o los contratos de arrendamiento, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido el equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En caso de transferencias del Comité:

- El recibo interno correspondiente.

En todos los casos:

- El registro en de la o las direcciones de las casas de campaña.
- El o los registros del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, incisos e) y n), 400, 401, de la LGIPE; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso b), 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 121, 126, 127, 143 Ter, 237, 243 y 245, del RF.

En el anexo 3.5.23 se estableció lo siguiente.

ANEXO 3.5.23 CASAS DE CAMPAÑA SIN VINCULACIÓN DE GASTOS EN EL SIF									
Subnivel entidad	Id contabilidad	Cargo	Nombre candidato	Apellido paterno	Apellido materno	Estatus contabilidad	Fecha inicio periodo	Fecha fin periodo	Casa de campaña
Distrito 8-GUADALAJARA	79177	DIPUTADO LOCAL MR	ALEJANDRO	ESTEVEZ	CORTES	ACTIVO	04/04/2021	03/05/2021	NO
Distrito 14-GUADALAJARA	79286	DIPUTADO LOCAL MR	ATZHIRI LIZETH	CASTILLO	ORTIZ	ACTIVO	04/04/2021	03/05/2021	NO
Distrito 11-GUADALAJARA	84956	DIPUTADO LOCAL MR	KARLA JACQUELINE	GRANADOS	MENDOZA	ACTIVO	04/04/2021	03/05/2021	NO
Distrito 9-GUADALAJARA	79300	DIPUTADO LOCAL MR	JESUS ISRAEL	DIAZ	NAVARRO	ACTIVO	04/04/2021	03/05/2021	NO
5-PUERTO VALLARTA	79156	DIPUTADO LOCAL MR	JUAN MAURICIO	RECAMIER	VIVANCO	ACTIVO	04/04/2021	03/05/2021	NO
15-LA BARCA	79297	DIPUTADO LOCAL MR	GUSTAVO EDMUNDO	ESTRADA	JAIME	ACTIVO	04/04/2021	03/05/2021	NO



16-TLAQUEPAQUE	79298	DIPUTADO LOCAL MR	JENNIFER VERONICA	CUETO	GARCIA	ACTIVO	04/04/2021	03/05/2021	NO
6-ZAPOPAN	79299	DIPUTADO LOCAL MR	GABRIELA LIZETTE	GONZALEZ	GOMEZ	ACTIVO	04/04/2021	03/05/2021	NO
3-TEPATITLAN DE MORELOS	79284	DIPUTADO LOCAL MR	SALVADOR	MUÑOZ	GUTIERREZ	ACTIVO	04/04/2021	03/05/2021	NO
1-TEQUILA	79285	DIPUTADO LOCAL MR	MONICA	GONZALEZ	HERNANDEZ	ACTIVO	04/04/2021	03/05/2021	NO
12-SANTA CRUZ DE LAS FLORES	79272	DIPUTADO LOCAL MR	ANDREA GUADALUPE	GUTIERREZ	LARIOS	ACTIVO	04/04/2021	03/05/2021	NO
10-ZAPOPAN	79273	DIPUTADO LOCAL MR	ALAN MICHEL	OROZCO	VERDIN	ACTIVO	04/04/2021	03/05/2021	NO
19-CIUDAD GUZMAN	79274	DIPUTADO LOCAL MR	JOSE AKENAI	TRINIDAD	GARCIA	ACTIVO	04/04/2021	03/05/2021	NO
7-TONALA	79275	DIPUTADO LOCAL MR	ISMAEL	MIRANDA	ORNELAS	ACTIVO	04/04/2021	03/05/2021	NO
18-AUTLAN DE NAVARRO	79276	DIPUTADO LOCAL MR	CECILIA	BAYARDO	PRIETO	ACTIVO	04/04/2021	03/05/2021	NO
13-TLAQUEPAQUE	84955	DIPUTADO LOCAL MR	QUETZALY LLELENA	GONZALEZ	ALVARADO	ACTIVO	04/04/2021	03/05/2021	NO
4-ZAPOPAN	79301	DIPUTADO LOCAL MR	JESUS ANTONIO	RODRIGUEZ	RUELAS	ACTIVO	04/04/2021	03/05/2021	NO
20-TONALA	79302	DIPUTADO LOCAL MR	NORMA LORENA	RAMIREZ	MENDOZA	ACTIVO	04/04/2021	03/05/2021	NO
Municipio 99-SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	80212	PRESIDENTE MUNICIPAL	GUSTAVO	DE LA TORRE	NAVARRO	ACTIVO	04/04/2021	03/05/2021	NO
Municipio 102-TONALA	80211	PRESIDENTE MUNICIPAL	DULCE ERIKA	VAZQUEZ	PEREZ	ACTIVO	04/04/2021	03/05/2021	NO
Municipio 95-TEQUILA	80190	PRESIDENTE MUNICIPAL	GERARDO	SANDOVALL	AVILA	ACTIVO	04/04/2021	03/05/2021	NO
Municipio 120-ZAPOPAN	80191	PRESIDENTE MUNICIPAL	JOSE ALBERTO	MARTINEZ	HERNANDEZ	ACTIVO	04/04/2021	03/05/2021	NO
Municipio 41-GUADALAJARA	80214	PRESIDENTE MUNICIPAL	DIANA	PALACIOS	SOLORZANO	ACTIVO	04/04/2021	03/05/2021	NO
EL ARENAL	80215	PRESIDENTE MUNICIPAL	ERIKA ELIZABETH	MARISCALL	ROSALES	ACTIVO	04/04/2021	03/05/2021	NO
JUCHITLAN	92829	PRESIDENTE MUNICIPAL	RICARDO	RANGEL	FLETES	ACTIVO	04/04/2021	03/05/2021	NO

En el dictamen consolidado se establece que el recurrente no dio respuesta a dicho oficio de errores y omisiones.

Ahora bien, en el oficio de errores y omisiones, INE/UTF/DA/28228/2021, de quince de junio, del 2º informe de campaña, se observó:

Casas de campaña

10. De la verificación al SIF, se observó que omitió reportar las casas de campaña de los candidatos y el registro contable por la aportación en especie por el uso de los bienes inmuebles o los gastos realizados, como se detalla en el **Anexo 3.5.23** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de tratarse de una aportación en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad.
- El o los contratos de donación o comodato debidamente requisitado y firmado.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada una de las aportaciones realizadas.
- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de tratarse de una erogación realizada por el sujeto obligado:

- Los comprobantes correspondientes a los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normatividad.
- El o los contratos de arrendamiento, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido el equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En caso de transferencias del Comité:

- El recibo interno correspondiente.

En todos los casos:

- El registro en de la o las direcciones de las casas de campaña.
- El o los registros del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 63, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 121, 126, 127, 143 Ter, 237, 243 y 245, del RF.

ANEXO 3.5.23 CANDIDATOS QUE NO REPORTAN CASAS DE CAMPAÑA Y EL GASTO INHERENTE														
PROCESO	ÁMBITO	PROCESO ELECTORAL	ENTIDAD	SUBNIVEL ENTIDAD	ID CONTABILIDAD	CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	TIPO ASOCIACIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO	ESTATUS CONTABILIDAD	FECHA INICIO PERIODO	FECHA FIN PERIODO	CASA DE CAMPAÑA
CAMPAÑA	LOCAL	PRELO-CAM-20/21	JALISCO	Municipio 41-GUADALAJARA	80214	PRESIDENTE MUNICIPAL	SOMOS	ENCUENTRO SOCIAL JALISCO	C	DIANA PALACIOS SOLORZANO	ACTIVO	04/04/2021	03/05/2021	NO

Ahora bien, en la contestación al oficio de errores y omisiones, el partido SOMOS, mediante escrito de veinte de junio, manifestó:



Casas de campaña

10. De la verificación al SIF, se observó que omitió reportar las casas de campaña de los candidatos y el registro contable por la aportación en especie por el uso de los bienes inmuebles o los gastos realizados, como se detalla en el Anexo 3.5.23 del presente oficio.

Respecto a esta observación, fue un error involuntario que, por cuestiones de tiempo dentro de los días de la campaña, no se registró la casa de campaña del candidato señalado en el anexo 3.5.23, sin embargo, como se puede observar ya se encuentra “registrada” en el catálogo “casas de campaña” del candidato, dando cumplimiento a lo solicitado”.

En el “Dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Jalisco”, se determinó, respecto a dicha observación

1er. informe de campaña

Análisis

No atendida.

De la verificación en el SIF por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización se constató que ya ha sido registrada en catálogos la casa de campaña en las contabilidades solicitadas, sin embargo en ninguno de los casos se cuenta con el registro contable y no presentó la documentación soporte correspondiente como lo son acreditación de propiedad del bien inmueble, muestras fotográficas de la casa, método de valuación, recibo de aportación, contrato de comodato, y control de folios, como se detalla en el **Anexo 1_JL_SOMOS**; por lo que esta autoridad determinó que esta observación **no quedo atendida**.

Es importante señalar, que el artículo 143 Ter del RF, especifica que en el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF. El procedimiento se detalla en el Anexo **1-Bis_JL_SOMOS**.

Conclusión

11.1_C3_JL

El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña valuados en \$ 516,200.00

Falta concreta

Omisión de reportar casas de campaña y realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles

Artículo que incumplió

Artículo 143 ter del RF.

Anexo 1_JL_SOMOS										
CASAS DE CAMPAÑA SIN VINCULACIÓN DE GASTOS EN EL SIF										
#	Subnivel entidad	Id contabilidad	Cargo	Nombre candidato	Apellido paterno	Apellido materno	Estatus contabilidad	Fecha inicio periodo	Fecha fin periodo	Casa de campaña
1.	Distrito 8-GUADALAJARA	79177	DIPUTADO	ALEJANDRO	ESTEVEZ	CORTES	ACTIVO	04/04/2021	03/05/2021	NO

			LOCAL MR							
2.	Distrito 14-GUADALAJARA	79286	DIPUTADO LOCAL MR	ATZHIRI LIZETH	CASTILLO	ORTIZ	ACTIVO	04/04/2021	03/05/2021	NO
3.	Distrito 11-GUADALAJARA	84956	DIPUTADO LOCAL MR	KARLA JACQUELINE	GRANADOS	MENDOZA	ACTIVO	04/04/2021	03/05/2021	NO
4.	Distrito 9-GUADALAJARA	79300	DIPUTADO LOCAL MR	JESUS ISRAEL	DIAZ	NAVARRO	ACTIVO	04/04/2021	03/05/2021	NO
5.	5-PUERTO VALLARTA	79156	DIPUTADO LOCAL MR	JUAN MAURICIO	RECAMIER	VIVANCO	ACTIVO	04/04/2021	03/05/2021	NO
6.	15-LA BARCA	79297	DIPUTADO LOCAL MR	GUSTAVO EDMUNDO	ESTRADA	JAIME	ACTIVO	04/04/2021	03/05/2021	NO
7.	16-TLAQUEPAQUE	79298	DIPUTADO LOCAL MR	JENNIFER VERONICA	CUETO	GARCIA	ACTIVO	04/04/2021	03/05/2021	NO
8.	6-ZAPOPAN	79299	DIPUTADO LOCAL MR	GABRIELA LIZETTE	GONZALEZ	GOMEZ	ACTIVO	04/04/2021	03/05/2021	NO
9.	3-TEPATITLAN DE MORELOS	79284	DIPUTADO LOCAL MR	SALVADOR	MUÑOZ	GUTIERREZ	ACTIVO	04/04/2021	03/05/2021	NO
10.	1-TEQUILA	79285	DIPUTADO LOCAL MR	MONICA	GONZALEZ	HERNANDEZ	ACTIVO	04/04/2021	03/05/2021	NO
11.	12-SANTA CRUZ DE LAS FLORES	79272	DIPUTADO LOCAL MR	ANDREA GUADALUPE	GUTIERREZ	LARIOS	ACTIVO	04/04/2021	03/05/2021	NO
12.	10-ZAPOPAN	79273	DIPUTADO LOCAL MR	ALAN MICHEL	OROZCO	VERDIN	ACTIVO	04/04/2021	03/05/2021	NO
13.	19-CIUDAD GUZMAN	79274	DIPUTADO LOCAL MR	JOSE AKENAI	TRINIDAD	GARCIA	ACTIVO	04/04/2021	03/05/2021	NO
14.	7-TONALA	79275	DIPUTADO LOCAL MR	ISMAEL	MIRANDA	ORNE LAS	ACTIVO	04/04/2021	03/05/2021	NO
15.	18-AUTLAN DE NAVARRO	79276	DIPUTADO LOCAL MR	CECILIA	BAYARDO	PRIETO	ACTIVO	04/04/2021	03/05/2021	NO
16.	13-TLAQUEPAQUE	84955	DIPUTADO LOCAL MR	QUETZAL Y LLELENA	GONZALEZ	ALVARADO	ACTIVO	04/04/2021	03/05/2021	NO
17.	4-ZAPOPAN	79301	DIPUTADO LOCAL MR	JESUS ANTONIO	RODRIGUEZ	RUELAS	ACTIVO	04/04/2021	03/05/2021	NO
18.	20-TONALA	79302	DIPUTADO LOCAL MR	NORMA LORENA	RAMIREZ	MENDOZA	ACTIVO	04/04/2021	03/05/2021	NO
19.	Municipio 99-SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	80212	PRESIDENTE MUNICIPAL	GUSTAVO	DE LA TORRE	NAVARRO	ACTIVO	04/04/2021	03/05/2021	NO
20.	Municipio 102-TONALA	80211	PRESIDENTE MUNICIPAL	DULCE ERIKA	VAZQUEZ	PEREZ	ACTIVO	04/04/2021	03/05/2021	NO
21.	Municipio 95-TEQUILA	80190	PRESIDENTE MUNICIPAL	GERARDO	SANDOVAL	AVILA	ACTIVO	04/04/2021	03/05/2021	NO
22.	Municipio 120-ZAPOPAN	80191	PRESIDENTE MUNICIPAL	JOSE ALBERTO	MARTINEZ	HERNANDEZ	ACTIVO	04/04/2021	03/05/2021	NO
23.	Municipio 41-GUADALAJARA	80214	PRESIDENTE MUNICIPAL	DIANA	PALACIOS	SOLO RZANO	ACTIVO	04/04/2021	03/05/2021	NO
24.	EL ARENAL	80215	PRESIDENTE MUNICIPAL	ERIKA ELIZABETH	MARISCAL	ROSALLES	ACTIVO	04/04/2021	03/05/2021	NO
25.	JUCHITLAN	92829	PRESIDENTE MUNICIPAL	RICARDO	RANGEL	FLETES	ACTIVO	04/04/2021	03/05/2021	NO

Como se observa de lo anterior, la sanción no sólo fue por la omisión de reportar los gastos relacionados con una casa de campaña sino de veinticinco.

Aunado a lo anterior, es **infundado** que no se considerara la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones. Pues si bien, en el dictamen consolidado la observación se establece en el apartado relativo al primer informe de campaña, y se indica que el recurrente no presentó respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/20902/2021; mientras que en el apartado correspondiente al segundo informe de campaña, no se señala conclusión sancionatoria respecto de las casas de campaña.

Lo cierto es que, la responsable aun y cuando no señale expresamente que considera la respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28228/2021, sí valora dicha respuesta, pues el recurrente indicó que respecto a esta observación, fue un error involuntario que, por cuestiones de tiempo dentro de los días de la campaña, no se registró la casa de campaña del candidato señalado en el anexo 3.5.23, sin embargo, **ya se encontraba registrada en el catálogo casas de campaña** del candidato, dando cumplimiento a lo solicitado.

Ahora bien, en el dictamen consolidado, la autoridad responsable indicó que de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización se constató que **ya había sido registrada en catálogos la casa de campaña** en las contabilidades solicitadas -como lo indicó el recurrente en su contestación-, sin embargo en ninguno de los casos se contaba con el registro contable y no presentó la documentación soporte correspondiente como lo son acreditación de propiedad del bien inmueble, muestras fotográficas de la casa, método de valuación, recibo de aportación, contrato de comodato, y control de folios, como se detalla en el Anexo 1_JL_SOMOS; por lo que la autoridad responsable determinó que esta observación no quedo atendida.

Así las cosas, si bien, como aduce el recurrente, en el oficio de errores y omisiones relativo al segundo informe de campaña, únicamente se observó lo relativo a una casa de campaña, lo **inoperante** del agravio deviene en que en el oficio de errores y omisiones relativo al primer informe de campaña se le observaron veinticinco casas de campaña, incluyendo la de la candidatura a la presidencia de Guadalajara, que nuevamente se le observó en el oficio de errores y omisiones del segundo informe de campaña.

Así que, aun y cuando el partido recurrente hubiera registrado en catálogos la casa de campaña, ello no era suficiente para tener por atendida la observación, pues en ninguno de los casos se contaba con el registro contable y no presentó la documentación soporte correspondiente como lo son acreditación de propiedad del bien inmueble, muestras fotográficas de la casa, método de valuación, recibo de aportación, contrato de comodato, y control de folios, lo cual no es controvertido por la parte actora, por tal razón, queda incólume la observación y debe continuar rigiendo.

Al respecto, la Ley General de Partidos Políticos dispone que

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
- II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y
- III. Los partidos políticos presentarán **informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días** contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo”.

(Énfasis añadido)

“Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de Campaña:

- I. La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;
- II. **Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;**
- III. **En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;**
- IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;
- V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y
- VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días”. (Énfasis añadido)

Además, conforme al Reglamento de Fiscalización, aun y cuando el inmueble registrado sea un comité del partido político, deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas como transferencias en especie del respectivo Comité por el tiempo en que sea utilizado el inmueble.

Artículo 143 Ter.

Control de casas de precampaña y campaña

1. Los sujetos obligados deberán registrar, en el Sistema de Contabilidad en Línea, las casas de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada. Adicionalmente, en el registro contable tendrán que anexar la documentación comprobatoria correspondiente ya sea si se trata de una aportación en especie o de un gasto realizado.
2. En el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble. En caso de que el bien inmueble empleado sea un comité del partido político que corresponda, deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas como transferencias en especie del respectivo Comité por el tiempo en que sea utilizado el inmueble.

Por tanto, al incumplir con esta obligación, como se advierte del dictamen, fue correcto que se le impusiera la multa al partido, pues no dio respuesta al oficio de errores y omisiones del primer informe de campaña en donde se observaron las veinticinco casas de campaña.

AGRAVIO SEGUNDO. Se inconforma de la violación al principio de tipicidad.

Aduce que del contenido de los numerales que contienen las infracciones supuestamente cometidas, se señala como obligación, registrar los egresos contablemente y que estén soportados con documentación original, conducta que no se actualizó en el caso en concreto, por lo que la autoridad viola el principio de tipicidad que debe regir al derecho administrativo sancionador.

Señala que los preceptos normativos referidos, únicamente prevén la obligación de presentar informes de campaña; sin embargo, no se actualiza la hipótesis sancionadora, consistente en la omisión de registrar los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña.

Sostiene lo anterior, toda vez que -a su decir- no existió omisión de registrar e informar respecto de los inmuebles utilizados como casas de campaña, pues en el caso de los candidatos de SOMOS, todos los candidatos utilizaron la sede del Comité Directivo Estatal, como casa de campaña, y así fue informado a la autoridad responsable.

De las omisiones e irregularidades consignadas por el Instituto, advierte que no resulta aplicable la infracción contenida en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización del INE, con la cual se fundamentan las sanciones impuestas, por lo que se

incumple con el principio de tipicidad, esto es, que exista un precepto normativo exactamente aplicable a la conducta realizada.

ESTUDIO DEL SEGUNDO AGRAVIO

Es **infundado** el agravio.

En primer lugar, contrario a lo que afirma el recurrente, sí se actualiza la hipótesis sancionadora, consistente en la omisión de registrar los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña, pues aun y cuando los candidatos de SOMOS, utilizaran la sede del Comité Directivo Estatal, se debía proporcionar la documentación comprobatoria correspondiente y contabilizar de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas como transferencias en especie del respectivo Comité por el tiempo en que sea utilizado el inmueble, así lo dispone el artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización, como ya se dijo, sin embargo, el recurrente incumplió con dichas obligaciones, como se desprende del dictamen, lo cual además, no es controvertido.

Artículo 143 Ter.

Control de casas de precampaña y campaña

1. Los sujetos obligados deberán registrar, en el Sistema de Contabilidad en Línea, las casas de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada. Adicionalmente, en el registro contable tendrán que anexar la documentación comprobatoria correspondiente ya sea si se trata de una aportación en especie o de un gasto realizado.
2. En el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble. En caso de que el bien inmueble empleado sea un comité del partido político que corresponda, deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas como transferencias en especie del respectivo Comité por el tiempo en que sea utilizado el inmueble.

En segundo lugar, en la conducta que se analiza, se detectó que el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, los cuales disponen:

Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

b) *Informes de Campaña:*

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)"

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el ejercicio fiscal de que se trate.

Así las cosas, respecto de la violación al principio de tipicidad, no asiste la razón al recurrente puesto que, contrario a lo que alega, el hecho de que se haya sancionado la omisión de reportar gastos, atiende a que sí existe una obligación específica para los partidos políticos.

Ha sido criterio reiterado por este Tribunal que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador, porque ambos son manifestaciones del *ius puniendi* estatal.

Por ello, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura además de inhibir conductas que vulneren los principios rectores en materia electoral.

En efecto, en la jurisprudencia 7/2005 de rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”**³, se establece que la garantía de tipicidad consiste en que el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; y que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia.

En cuanto al principio de tipicidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado⁴ que, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, debe acudirse a dicho principio, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

³ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

⁴ Jurisprudencia P./J. 100/2006. TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

En este caso, el partido político tenía la obligación de reportar el gasto, conforme a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, de los argumentos vertidos por el partido, se advierte que parte de la premisa errónea de que la omisión en que incurrió no se encuentra tipificada en cuerpo normativo alguno; puesto que, toda obligación contenida en la ley y el Reglamento debe acatarse a fin de hacer funcional el modelo de fiscalización.

Es decir, si bien no se establece un tipo administrativo al que corresponda una sanción específica, debe considerarse que el incumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización trae aparejada una sanción que debe castigar e inhibir la conducta irregular, siempre atendiendo a los principios de proporcionalidad, racionalidad y equidad que deben prevalecer en el orden democrático.⁵

Por lo tanto, al incumplir con lo señalado en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, el partido político se colocó en una situación que ameritaba la sanción de su conducta, por lo que resulta **infundado** el agravio.

AGRAVIO TERCERO. Estima que la sanción impuesta resulta excesiva y desproporcional, y que existe insuficiente e indebida motivación para la calificación de la infracción.

Argumenta que la insuficiente e indebida motivación para la calificación de la infracción, se actualiza, toda vez que, contrario a lo que sostiene la responsable, el objetivo de la norma supuestamente violentada no constituye por sí mismo justificación suficiente para acreditar la gravedad de la falta cometida, toda vez

⁵ En sentido similar resolvió la Sala Superior de este Tribunal en el juicio SUP-RAP-352/2018.

que es obvio que dicha norma tiene como propósito privilegiar que la organización ciudadana no desvíe recursos, y que el gasto del financiamiento se aplique exclusivamente para los temas de campaña, sin que lo anterior pueda ser considerado un análisis acucioso de la omisión señalada, o requisito suficiente para la Individualización de la sanción impuesta.

Manifiesta que cualquier incumplimiento u omisión de la norma transgrede el propósito de la misma, por lo tanto, no resulta razón suficiente para calificar de grave la falta cometida.

Señala que para fijar la gravedad de la sanción deben ser consideradas la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma trasgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

Afirma que del apartado de calificación de la falta cometida, no se desprenden elementos suficientes para considerar que la autoridad motivara correcta y suficientemente la sanción impuesta, pues se limitó a señalar que las infracciones perpetradas generaban incertidumbre en la Unidad de Fiscalización, y vulneraban los bienes jurídicos de certeza y transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad; violaciones que eran obvias e insuficientes para calificar la gravedad de las faltas cometidas, pues van de la mano la gravedad de las faltas cometidas, la razón de ser de la norma perpetrada.

Se queja de que la autoridad responsable es omisa en tomar en consideración el artículo 43, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización, que impone la obligación de tomar en consideración el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio de la falta cometida derivado del incumplimiento de obligaciones; máxime que no existió reincidencia, dolo, ni un análisis real y detallado de los alcances de la falta cometida.

Además, reprocha que la autoridad responsable impone de forma arbitraria porcentajes distintos a infracciones calificadas como graves ordinarias.

Pues si bien aplica a dicha sanción, la misma reducción del 25% de las ministraciones mensuales del partido, a pesar de estar calificadas las conductas como graves ordinarias, las sanciones son menores, como en la conclusión 11.1._C4_JL, equivale al 5% sobre el monto involucrado; en la conclusión 11.1._C6_JL, equivale al 2.5% del monto involucrado; y en la 11.1._C7_JL es el 5% del monto involucrado, resultando más acordes a la situación económica del partido, que en la conclusión que se impugna, donde se aplico el 100% del monto involucrado.

Reclama que no existe debida fundamentación y motivación para arribar a determinaciones diferentes y que se multe con el 100%, \$516,000 pesos, aunado a que no expone cómo se arriba a la conclusión de su valuación.

Estima que tanto la calificación de la infracción, así como la imposición de las sanciones, es defectuosa e ilegal, al carecer de una debida fundamentación y motivación, toda vez que la responsable pasa por alto la obligación de exponer clara y detalladamente las consideraciones que toma en cuenta para determinar, dentro de los parámetros del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta.

ESTUDIO DEL TERCER AGRAVIO

El agravio es **infundado**.

En cuanto a la calificación de la falta como grave ordinaria, la autoridad responsable no se limitó a analizar únicamente el objetivo

de la norma violentada; y sí tomó en consideración todos los elementos de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción el Consejo General calificó la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación con la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, indicó que la falta correspondía a la **omisión** de reportar la totalidad de sus gastos durante el periodo de campaña, situación vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conducta infractora

11.1_C3_JL (El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña valuados en \$ 516,200.00).

Tiempo: La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Jalisco.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Jalisco.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obraba dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existía culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es señaló que, al actualizarse una falta sustantiva se presentaba un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados mismos que carecen de objeto partidista, se

vulneraba sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito traía consigo la no rendición de cuentas, impedía garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneraba la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la

autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia

de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta de resultado**

que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se consideró que la infracción debía calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Como se observa, sí tomó en cuenta todos los elementos, incluida la reincidencia, la cual no es una atenuante.

Cabe resaltar que este Tribunal ha sostenido que la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es incluso la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un *daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.*⁶

De igual manera, para la imposición de la sanción, contrario a lo que sostiene el recurrente, la autoridad responsable sí tomó en consideración el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio de la falta; indicó que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria ascendía a \$516,200.00 (quinientos dieciséis mil doscientos pesos 00/100 M.N.). Además, es **infundado** que la autoridad responsable no expusiera cómo se arribó a la conclusión de la valuación del monto involucrado.

En el dictamen consolidado se motivó que para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización; y que el procedimiento se detallaba en el Anexo 1-Bis_JL_SOMOS, el cual establece:

“Anexo 1-Bis_JL_SOMOS

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.

⁶ SUP-RAP-209/2016, SUP-RAP-212/2016 y SUP-RAP-247/2016.

- ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total
6898	Casa de campaña (2 periodos)	Serv	25	10,324.00 (2)	\$516,200
Total					\$516,200

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de casas de campaña valuadas en \$516,200; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se procedió a determinar las campañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF.

Las candidaturas beneficiadas con los gastos no reportados son las siguientes:

#	Entidad	ID de contabilidad	Cargo	Nombre de la candidatura	Concepto	Monto a acumular al tope de gastos de campaña
1.	JALISCO	79177	DIPUTADO LOCAL MR	Alejandro Estévez Cortes	CASA DE CAMPAÑA	\$10,324.00
2.	JALISCO	79286	DIPUTADO LOCAL MR	Atzhiri Lizeth Castillo Ortiz	CASA DE CAMPAÑA	\$10,324.00
3.	JALISCO	84956	DIPUTADO LOCAL MR	Karla Jacqueline Granados Mendoza	CASA DE CAMPAÑA	\$10,324.00
4.	JALISCO	79300	DIPUTADO LOCAL MR	Jesús Israel Díaz Navarro	CASA DE CAMPAÑA	\$10,324.00
5.	JALISCO	79156	DIPUTADO LOCAL MR	Juan Mauricio Recamier Vivanco	CASA DE CAMPAÑA	\$10,324.00
6.	JALISCO	79297	DIPUTADO LOCAL MR	Gustavo Edmundo Estrada Jaime	CASA DE CAMPAÑA	\$10,324.00
7.	JALISCO	79298	DIPUTADO LOCAL MR	Jennifer Verónica Cueto García	CASA DE CAMPAÑA	\$10,324.00
8.	JALISCO	79299	DIPUTADO LOCAL MR	Gabriela Lizette González Gómez	CASA DE CAMPAÑA	\$10,324.00
9.	JALISCO	79284	DIPUTADO LOCAL MR	Salvador Muñoz Gutiérrez	CASA DE CAMPAÑA	\$10,324.00
10.	JALISCO	79285	DIPUTADO LOCAL MR	Mónica González Hernández	CASA DE CAMPAÑA	\$10,324.00
11.	JALISCO	79272	DIPUTADO LOCAL MR	Andrea Guadalupe Gutiérrez Larios	CASA DE CAMPAÑA	\$10,324.00
12.	JALISCO	79273	DIPUTADO LOCAL MR	Alan Michel Orozco Verdín	CASA DE CAMPAÑA	\$10,324.00
13.	JALISCO	79274	DIPUTADO LOCAL MR	José Akenai Trinidad García	CASA DE CAMPAÑA	\$10,324.00
14.	JALISCO	79275	DIPUTADO LOCAL MR	Ismael Miranda Ornelas	CASA DE CAMPAÑA	\$10,324.00
15.	JALISCO	79276	DIPUTADO LOCAL MR	Cecilia Bayardo Prieto	CASA DE CAMPAÑA	\$10,324.00
16.	JALISCO	84955	DIPUTADO LOCAL MR	Quetzaly Lilelana González Alvarado	CASA DE CAMPAÑA	\$10,324.00
17.	JALISCO	79301	DIPUTADO LOCAL MR	Jesús Antonio Rodríguez Ruelas	CASA DE CAMPAÑA	\$10,324.00
18.	JALISCO	79302	DIPUTADO LOCAL MR	Norma Lorena Ramírez Mendoza	CASA DE CAMPAÑA	\$10,324.00
19.	JALISCO	80212	PRESIDENTE MUNICIPAL	Gustavo De La Torre Navarro	CASA DE CAMPAÑA	\$10,324.00
20.	JALISCO	80211	PRESIDENTE MUNICIPAL	Dulce Erika Vázquez Pérez	CASA DE CAMPAÑA	\$10,324.00

21.	JALISCO	80190	PRESIDENTE MUNICIPAL	Gerardo Sandoval Ávila	CASA DE CAMPAÑA	\$10,324.00
22.	JALISCO	80191	PRESIDENTE MUNICIPAL	José Alberto Martínez Hernández	CASA DE CAMPAÑA	\$10,324.00
23.	JALISCO	80214	PRESIDENTE MUNICIPAL	Diana Palacios Solórzano	CASA DE CAMPAÑA	\$10,324.00
24.	JALISCO	80215	PRESIDENTE MUNICIPAL	Erika Elizabeth Mariscal Rosales	CASA DE CAMPAÑA	\$10,324.00
25.	JALISCO	92829	PRESIDENTE MUNICIPAL	Ricardo Rangel Fletes	CASA DE CAMPAÑA	\$10,324.00*

De lo anterior se desprende que el monto de \$516,200.00 proviene por conceptos del costo de veinticinco casas de campaña, con costo unitario de \$10,324.00 por dos periodos. ($10,324 \times 25 = 258,100 \times 2 = 516,200$).

Por otra parte, es **infundado** que la autoridad responsable califique con criterios diversos, faltas similares, pues las otras conclusiones que aduce el recurrente, no consisten en omisión de reportar gastos, sino en informes extemporáneos de agenda de eventos, omisión de presentar avisos de contratación o registros extemporáneos de operaciones.

En efecto, las otras conclusiones que refiere consisten en lo siguiente:

- 11.1_C4_JL. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 17 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
- 11.1_C6_JL. El sujeto obligado omitió presentar 6 avisos de contratación por un monto total de \$1,793,099.7
- 11.1_C7_JL. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante la campaña electoral ordinaria 2020-2021 excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$2,059,426.49

Lo anterior, demuestra que no se trata de omisión de registrar gastos, por lo que aun y cuando hubieran sido calificados como faltas graves ordinarias, son conductas diversas; y en el presente caso se sancionó así por omitir reportar el *total* del gasto.

A mayor abundamiento, cabe resaltar que en la resolución controvertida, la autoridad responsable consideró la capacidad económica del partido SOMOS, indicó que contaba con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción, toda vez que mediante el Acuerdo IEPCACG- 018/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, se les asignó como financiamiento público para el ejercicio 2021, así como en el IEPAC-ACG-076/2020 aprobado el 7 de diciembre de 2020 el monto de \$3'741,267.74.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada, en lo que fue materia de la controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.